



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-2017-00353-00
Actor:	LLURY LIZALDA MUELAS MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 195

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA⁵.

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.687.041 de Taminango (N), portadora de la T.P. 238.305 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato obrante a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

⁵ “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

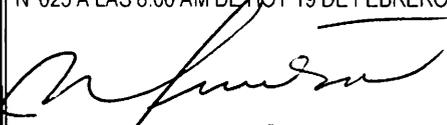
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

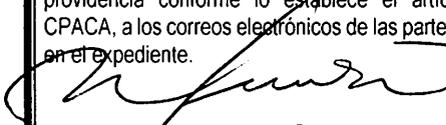

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N°025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 DE FEBRERO DE, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran
en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-201600155-00
Actor:	JESUS EDUARDO RUIZ SANDOVAL
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 212

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otra parte, se considerara el memorial de renuncia al poder presentado por el Dr. DIEGO JAVIER LANCHEROS PERICO como apoderado del ICFES (fl. 403).

Respecto al memorial de renuncia presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ como apoderado del ICFES (fl. 410), no será tramitado hasta tanto presente copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **cinco (5) de junio de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. DIEGO JAVIER LANCHEROS PERICO, identificado con C.C. 79.487.555 y portador de la T.P. No. 69.596 del C. S. de la J. (fl. 403) quien actuaba como apoderado de la parte demandada-ICFES, según poder obrante a fl. 351 del expediente.

Expediente:	19001-33-33-005-201600155-00
Actor:	JESUS EDUARDO RUIZ SANDOVAL
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3. ADVERTIR al Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ como apoderado del ICFES, que no se dará trámite a la renuncia presentada (fl. 410) hasta tanto presente copia de la comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido.

4. Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con C.C. 73.208.933 y portador de la T.P. No. 172.444 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada - POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a fl. 374 del expediente.

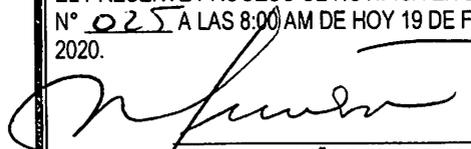
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

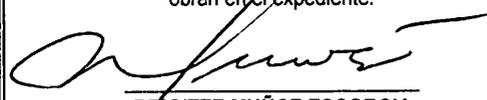

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
 N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
 SECRETARIA


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
 la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
 CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
 obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
 SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-201600083-00
Actor:	DAVID ANTONIO RODALLEGA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 209

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **ocho (8) de mayo de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO, identificada con C.C. 52.331.653 y portadora de la T.P. No. 119.486 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el poder que obra a fls. 66 y 98 del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARLYN BASTIDAS PINO, identificada con C.C. 67.021.151 y portadora de la T.P. No. 178.507 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a fl. 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOSO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201600382-00
Actor:	SILVIO ANTONIO BENITEZ Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 208

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **veinticuatro (24) de abril de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. DARTY MONTES ARTETA (fl. 160) quien obraba como apoderada de la entidad demandada según poder visible a fl. 138 del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con C.C. No. 18.399.181 y portador de la T.P. No. 183.685 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a fl. 161 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201600128-00
Actor:	JESUS ARMANDO MENZA ZAMBRANO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 207

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **veinticuatro (24) de abril de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar al Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA, identificado con C.C. 1.085.896.475 y portador de la T.P. No. 214.355 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a fl. 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-23-33-004-201600124-00
Actor:	JAIME ERNESTO LOZADA CRUZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 206

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **diecisiete (17) de abril de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARLYN BASTIDAS PINO, identificada con C.C. 67.021.151 y portadora de la T.P. No. 178.507 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a fl. 128 del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 34.567.558 y portadora de la T.P. No. 126.715 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a fl. 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-2017-00084-00
Actor:	LUIS JAVIER VALENCIA CARABALÍ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 194

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA¹.

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.896.475 de Ipiales (N), portador de la T.P. 214.355 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato obrante a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOSO

¹ “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N°025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 DE FEBRERO DE, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran
en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-201600349-00
Actor:	PILAR EUGENIA VALENCIA MINA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE, CAFESALUD EPS, ESTUDIOS E INVERSIONES, MEDICAS SA. ESIMED SA.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 210

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **quince (15) de mayo de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar al Dr. JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con C.C. No. 83.211.989 y T.P. No. 148.669 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme al poder que obra a fl. 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

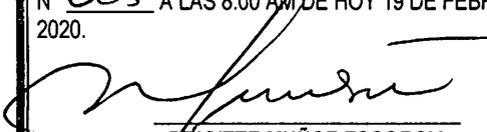
LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-201600138-00
Demandante:	LUIS FERNANDO MARTINEZ ACOSTA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de trámite No. 211

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandada (fl. 251) y se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante (fls. 324 a 327).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **veintidós (22) de mayo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.617.162 y T.P. No. 223.182 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, conforme el poder que obra a fl. 251 del expediente.
3. Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JARBY NUÑEZ CORREDOR, quien actuaba como apoderado del demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ ACOSTA (fls. 324 a 327).
4. Por secretaría, envíese comunicación de la anterior decisión, al demandante, a fin de que se sirva designar un apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025, A LAS 8:00 AM DE HOY DIECINUEVE (19) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

El 19 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA,
a los correos electrónicos de las partes y que obran en el
expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00152-00
Actor:	DIEGO ANDRÉS ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 193

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA².

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.896.475 de Ipiales (N), portador de la T.P. 214.355 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato obrante a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

² “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N°025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 DE FEBRERO DE. se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran
en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00076-00
Accionante:	ORLAVI ORTIZ TINTINAGO
Demandado:	NUEVA EPS
Medio de Control:	DESACATO-TUTELA

Auto Interlocutorio No. 150

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la Sra. ORLAVI ORTIZ TINTINAGO, dentro de la acción de tutela de la referencia, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo proferido el 16 de abril de 2018.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes

1.1. El 16 de abril de 2018, este Despacho dictó sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ORLAVI ORTIZ TINTINAGO en contra de la NUEVA EPS Y OTROS, en donde resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, de la señora ORLAVI ORTIZ TINTINAGO, vulnerados por la NUEVA EPS y ALMACENES ÉXITO-Popayán, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar el pago del subsidio por incapacidad a la señora ORLAVI ORTIZ TINTINAGO, correspondiente a las incapacidades médicas expedidas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el día 20 de abril de 2018 e igualmente, las que se otorguen con posterioridad hasta que la accionante pueda reincorporarse a la vida laboral o si es el caso, hasta que se le determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, conforme lo expuesto en esta providencia.

La NUEVA EPS podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 540 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

Del cumplimiento de lo ordenado LA NUEVA EPS, deberá informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

(...)”

1.2. En escrito radicado el 22 de enero de 2020, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, indicando que la entidad ha incumplido con el pago de las incapacidades No. **0005592489, 0005675147, 0005509908 y 0005757377**, las cuales anexa a su escrito (fs. 313 a 320).

1.3. En razón a lo anterior, el Despacho abrió Incidente de Desacato mediante Auto Interlocutorio No. 032 del 23 de enero de 2020 y para el efecto se dispuso correr traslado al Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE encargado del área de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y el Dr. SEIRD NUÑEZ DELGADO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS (fl. 321), realizándose las respectivas notificaciones (fl. 322).

1.4. La NUEVA EPS presentó respuesta al desacato el 29 de enero de 2020 (fls. 323 a 332), informando sobre sobre la notificación de pago de las incapacidades No. **0005509908** (por valor de \$828.116 con fecha de envío de pago 23-10-2019), No. **0005592489** y No. **0005675147** (por valor total de \$1.656.232 con fecha de envío de pago 12-12-2019). Respecto a la incapacidad No. **0005757377** refirió que aún no tenía respuesta por parte del Área de Prestaciones Económicas. Solicitó al Despacho suspender el incidente mientras finaliza el trámite administrativo e instar a la accionante para que se acerque a reclamar las prestaciones económicas autorizadas por la entidad antes de iniciar el incidente de desacato.

1.5. La accionante allegó escrito el 4 de febrero de 2020 (fl. 335), informando que en esa fecha le fue cancelado el valor de \$1.656.232 por concepto de dos incapacidades. Por otra parte, indicó que la NUEVA EPS no le notificó sobre el pago girado al banco y que en múltiples ocasiones se dirigió a la entidad, en donde le manifestaban que no había ningún giro. Además, señaló que estaba pendiente por pagar las incapacidades No. **0005509908** (del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2019), No. **0005757377** (del 22 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020) y No. **5823632** (del 21 de enero al 18 de febrero de 2020). En consecuencia, solicita continuar con el trámite del incidente y que se requiera a la NUEVA EPS para que sea más diligente y notifique los respectivos giros.

1.6. Considerando lo indicado por las partes, el Despacho profirió el auto No. 157 del 7 de febrero de 2020, en el cual solicitó a las partes un informe sobre lo manifestado en sus escritos (fl. 336).

1.7. En respuesta a lo anterior, la parte accionante presentó informe el 8-02-2020, en el cual indica que desde el 23-11-2018 solicitó a la NUEVA EPS autorización para que el pago por incapacidades le sea consignado en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá y que la entidad no ha dado trámite a su requerimiento. Manifiesta que la accionante no tiene cuenta en Bancolombia y que por tal razón la entidad bancaria solicita un soporte de la Nueva Eps en donde se determine el concepto del pago para hacer efectivo el mismo y que además, se le descuenta en promedio \$30.000 por cada giro. Solicita se requiera a la entidad para en adelante realice el pago en el Banco de Bogotá (fls. 347 a 350).

1.8. La NUEVA EPS allegó memorial el 11 de febrero de 2020 (fls. 338 a 346). Sobre la incapacidad No. **5509908**, informó que remitió el caso al área de prestaciones económicas para que aporte prueba del pago realizado o en su defecto, se tramite la reactivación del pago en caso de vencimiento. Frente a las incapacidades No. **5757377** y No. **5823632**, señaló que dicha área envió notificación para su pago por ventanilla por valor de \$1.676.659.

Sobre los soportes de notificación de los oficios dirigidos a la accionante en donde se le informa del pago, indicó que aún no se tiene apoyo por parte del área de prestaciones económicas.

1.9. El 13 de febrero de 2020, la accionante informó que la NUEVA EPS procedió a pagar dos incapacidades por valor de \$1.676.659 y que solo queda pendiente una incapacidad del mes de febrero, la cual está dentro del término de un mes para el desembolso y pago. Solicitó dar por terminado el incidente de desacato (fls. 351 y 352).

Así las cosas, se encuentra procedente decidir de plano el presente Incidente de desacato con base en las pruebas allegadas y lo informado por las partes.

2. Sobre el Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En este orden de ideas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

La sanción que puede acarrear el incidente por desacato a decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellas situaciones en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustraiga al cumplimiento de la decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo de tutela y a decidir de plano el presente Incidente.

3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

De las pruebas e informes obrantes a la fecha en el presente incidente de desacato, se puede evidenciar que la NUEVA EPS ha realizado las actuaciones respectivas para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues tal como antes se indicó, allegó soportes de los respectivos pagos realizados a favor de la accionante. Igualmente, la parte accionante confirmó al Despacho mediante informe presentado el 13-02-2020, que recibió el pago de incapacidades por valor de \$1.676.659, solicitando dar por terminado el incidente (fl. 351).

En razón a lo anterior y dado que la entidad accionada ha demostrado la voluntad de acatar el fallo de tutela así como las gestiones realizadas encaminadas a cumplir con el mismo, el Despacho se abstendrá de continuar con el desacato y de imponer sanción alguna contra de los Doctores CESAR GRIMALDO DUQUE encargado del área de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y SEIRD NUÑEZ DELGADO Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, al no existir mérito para ello, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo y al haberse evidenciado dentro del trámite del incidente, que algunos de los pagos fueron autorizados antes de la apertura del desacato y que la accionante afirma que nunca fue notificada de ello por parte de la entidad, indicando además, que no ha recibido respuesta frente a su solicitud del 23-11-2018, referente a la autorización para consignación de pagos en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, se requerirá a la NUEVA EPS para que en adelante se sirva dar respuesta de fondo y de manera clara y oportuna a las solicitudes presentadas por la accionante, respuesta que deberá ser notificada a la misma en debida forma, a efectos de evitar la presentación de un nuevo incidente de desacato por los mismos hechos y respecto de pagos ya autorizados por la entidad, igualmente, a fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por la señora ORLAVI ORTIZ TINTINAGO, en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00076-00
Accionante:	ORLAVI ORTIZ TINTINAGO
Demandado:	NUEVA EPS
Medio de Control:	DESACATO-TUTELA

SEGUNDO: SE REQUIERE a la NUEVA EPS para que en adelante se sirva dar respuesta de fondo y de manera clara y oportuna a las solicitudes presentadas por la accionante, respuesta que deberá ser notificada a la misma en debida forma, a efectos de evitar la presentación de un nuevo incidente de desacato por los mismos hechos y respecto de pagos ya autorizados por la entidad, igualmente, a fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

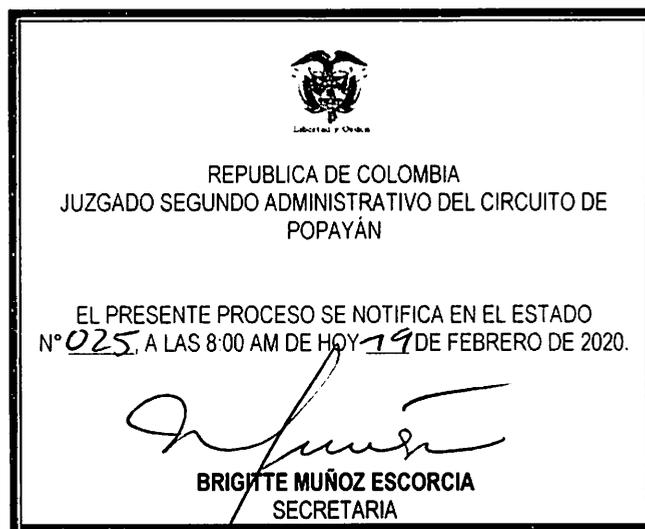
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes incidentante e incidentada, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2017-00152-00
Actor:	CARMEN LUCERO GUZMÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 752

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita la acumulación de los siguientes procesos:

Expediente No.: 19001-33-33-001-2018-00302-00
Actor:
- JOSE REINEL GUTIERREZ SANCHEZ
- JULIO CESAR GUTIERREZ FERNANDEZ
- LUZ DARY SANCHEZ
- YURI SANCHEZ
- ALBA LUCIA ORTEGA SANCHEZ
- ENELIA SANCHEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juzgado de Conocimiento: PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Expediente No.: 19001-33-33-002-2017-00152-00
Actor:
- CARMEN LUCERO GUZMÁN
- ANDRÉS ESTEBAN GUTIÉRREZ GUZMÁN
- JEINNY ADRIANA RUÍZ GUZMÁN
- DIEGO FERNANDO GUZMÁN
- YOSSELIN SCARLETH GUTIÉRREZ GUZMÁN
- JOSÉ REINEL GUZMÁN

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juzgado de Conocimiento: SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Para resolver se considera:

El 12 de marzo del 2019 fue radicado en el Despacho memorial de solicitud de acumulación de las demandas relacionadas en precedencia, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la Señora CARMEN LUCERO GUZMÁN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Mediante auto de trámite Nro. 169 del 1 de febrero del 2020, las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado fueron citados a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, providencia notificada por estado electrónico Nro. 020 del 12 de febrero vigente.

Posteriormente, el 14 de febrero de los corrientes, el Señor Citador del Despacho presentó un informe en el que manifiesta que por error humano involuntario el citado memorial presentado por la entidad demandada INPEC, se extravió en la manipulación del mismo. (fl. 81).

Para resolver, se considera:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal, veamos:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)

En virtud del informe mencionado en líneas precedentes, y con el fin de garantizar el debido proceso y la legalidad que debe revestir todas las actuaciones judiciales, se hace necesario dejar sin efectos el auto Nro. 169 de 11 de febrero del 2020, con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos, elevada por el INPEC de manera previa.

En ese orden, y con el fin de determinar la procedencia de acumulación de los citados procesos, es necesario solicitar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que certifique lo siguiente respecto del proceso con número de radicado 19001-33-33-001-2018-00302-00:

1. Nombre (s) de (los) demandante (s).
2. Demandado (s).
3. Pretensiones.
4. Hechos de la demanda.
5. Excepciones propuestas si la hubiere.
6. Si ya se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
7. fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**

1.- **DÉJESE** sin efectos el auto de trámite Nro. 169 del 1 de febrero del 2020, por medio del cual se citó a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2.- **OFÍCIESE** al Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirva certificar lo relacionado en precedencia, con destino al proceso que cursa en este Despacho, con número de radicado 19001-33-33-002-2017-00152-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ ▲


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

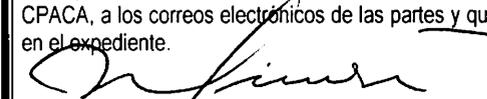

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 025 A LAS 8:00 AM DE HOY 19 DE FEBRERO DE
2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 19 DE FEBRERO DE 2020, se constata la comunicación
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran
en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA